

*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

P.L. 24/2010

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1°.- Objeto.** Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos el "Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos".

**Art. 2°.- Propósito.** El Registro tendrá como objetivo la implementación de un sistema solidario y eficiente para lograr la localización de niños, niñas y adolescentes cuyo paradero sea denunciado como desconocido.

**Art. 3°.- Definiciones.** A los efectos de esta Ley, se entenderá por "desaparecido" a todo niño, niña y adolescente cuyo paradero sea denunciado como desconocido por cualquier persona.

**Art. 4°.- Deber y Plazo de comunicación.** Es deber de la autoridad policial y/o judicial, comunicar dentro del plazo máximo de 12 horas, toda denuncia por desaparición de niño, niña y adolescente a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, para su incorporación en el Registro.

Las autoridades policiales y judiciales deberán comunicar los casos de niños, niñas o adolescentes que se hubieren encontrado; como así también toda información que fuere conveniente para su localización o que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 5°.- Deberes:** Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, deberá:

1. Habilitar una línea telefónica gratuita y permanente, a fin de recibir denuncias.
2. Desarrollar una "guía de consejos de prevención y acciones" a seguir en caso de desaparición, la cual deberá ser difundida en el sitio oficial del Gobierno Provincial y en todos los Centros Educativos de la Provincia.

**Art. 6°.- Facultades.** Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, está facultada para:

1. Procurar la celebración de convenios de mutua coordinación y cooperación con Gobiernos Municipales, Provinciales y Nacionales y con instituciones específicas gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, tendientes a la prevención y recuperación inmediata de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.
2. Requerir asistencia de las áreas pertinentes en la implementación de la



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

presente Ley, a fin de brindar contención y respaldo a los familiares del menor desaparecido.

3. Coordinar con el Estado Nacional las acciones para el intercambio ágil y eficaz de los datos contenidos en el "Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos" creado en el Artículo 1º, con el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, creado por Ley Nº 25.746.
4. Evaluar la conveniencia de utilizar elementos de mobiliario urbano instalados o a instalar en la vía pública y que posean un espacio mínimo de doscientos veinticinco centímetros cuadrados (225 cm<sup>2</sup>), quince centímetros por quince centímetros (15 cm x 15 cm), destinados a albergar la reproducción de la imagen del menor de edad buscado por paradero desconocido.
5. Ofrecer recompensas monetarias por datos fidedignos que conduzcan a encontrar menores desaparecidos.

**Art. 7º.- Coordinación.** La Secretaría de Estado de Derechos Humanos coordinará acciones con el Ministerio de Seguridad Ciudadana, Poder Judicial, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Gendarmería, Policía Aeronáutica Nacional, INTERPOL y demás organismos de seguridad nacional e internacional a los fines de prevención y búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

**Art. 8º.- Difusión.** El órgano oficial de Información Pública difundirá la imagen y los datos precisos de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos incluidos en el Registro, mediante impresos colocados en los edificios donde funcionen dependencias de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado y Sociedades con Participación Estatal, en la página web oficial del Gobierno Provincial y por todos los medios que resulten convenientes.

**Art. 9º.- Confidencialidad.** La Reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas y requisitos que deberán cumplimentarse en forma previa para el acceso a la información existente en el Registro, como así también para la difusión pública de los datos registrales, de forma tal de garantizar -cuando corresponda- la confidencialidad de la información en resguardo de los menores involucrados.

**Art. 10.- Sujeto Obligado.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, efectuará las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo Nacional a fin de implementar las medidas necesarias para que las empresas concesionarias, licenciatarias y permisionarias de obras y servicios públicos de jurisdicción nacional, publiquen las fotografías de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

**Art. 11.- Colaboración.** Se invitará a los medios de comunicación social de la Provincia, gráficos, radiales o televisivos, a colaborar con los objetivos de la presente Ley en la localización de los menores desaparecidos a través de la difusión y publicación de imágenes y los datos respectivos. Podrá también el Organismo de Aplicación, procurar la firma de convenios con el Comité Federal de Radiodifusión a tenor de la Ley Nº 22.285.

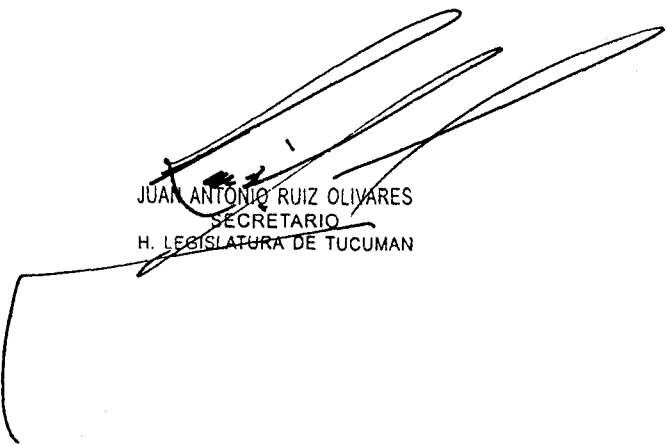
*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

**Art. 12.-** Financiación. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones de Partidas necesarias del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, para el cumplimiento de la presente Ley.


**Art. 13.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

**Art. 14.-** Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diez.



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

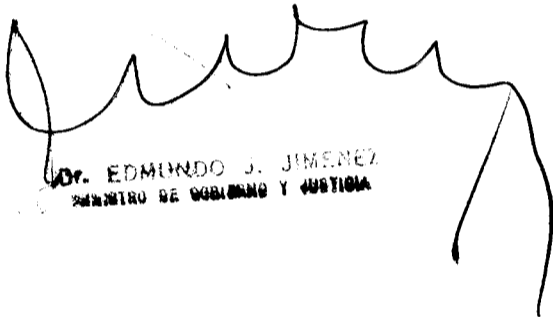


REGINO NÉSTOR AMADO  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

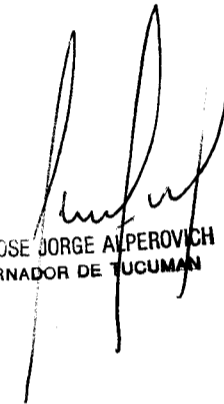
**REGISTRADA BAJO EL N° 8.274.-**

**San Miguel de Tucumán, Abril 16 de 2010.-**

**Promúlguese como Ley de la Provincia,  
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,  
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el  
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**



**Dr. EDMUNDO J. JIMÉNEZ**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**



**G.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH**  
**GOBERNADOR DE TUCUMÁN**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
CALLE BELLA VISTA 1000  
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN  
TEL. (0386) 4211111